



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08970-2006-PA/TC
SANTA
JOSE CRISTOBAL ARROYO PRIETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Cristóbal Arroyo Prieto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 78, su fecha 28 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales tal como lo dispone la Ley N.º 23908, el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 24 de abril de 2006, declaró infundada la demanda por considerar que si bien es cierto el demandante cesó el 6 de febrero de 1984 y cumplió los 60 años en el año 1991, siendo que por ello le correspondería el beneficio reclamado, no obstante debe tenerse en cuenta que se encuentra en el supuesto de excepción que prevé el artículo 3º de la Ley N.º 23908, por cuanto solo acreditó 9 años de aportes; por consiguiente su petición debe ser desestimada.

La recurrida confirmando la apelada declaró infundada la demanda, por estimar que mediante la resolución cuestionada se le otorgó pensión de jubilación a partir del 16 de noviembre de 1991, de conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, por contar con 9 años de aportación, estando incluido conforme a lo establecido en el artículo 3º inciso b) de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08970-2006-PA/TC
SANTA
JOSE CRISTOBAL ARROYO PRIETO

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución N.º 3956-PJ-DIV.PENS-IPSS-92, de fecha 24 de febrero de 1992, obrante a fojas 3, se evidencia a) que el demandante acreditó 9 años de aportaciones y b) que se otorgó la pensión de jubilación, a partir del 16 de noviembre de 1991, por la cantidad de I/ 61.00 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que estableció en I/ 12.00 intis millón el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/ 36.00 intis millón, equivalentes a I/ 36,000.000.00 intis, monto que no se aplicó al recurrente.
5. Sin embargo, teniendo en cuenta que el demandante no ha demostrado que durante el referido periodo percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08970-2006-PA/TC
SANTA
JOSE CRISTOBAL ARROYO PRIETO

6. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
7. Por consiguiente al constatarse de autos (fojas 5) que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínimo vigente, se concluye que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 3956-PJ-DIV-PENS-92.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.
3. **INFUNDADA**, la afectación a la pensión mínima vital vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08970-2006-PA/TC
SANTA
JOSE CRISTOBAL ARROYO PRIETO

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

A large handwritten signature in black ink, appearing to read "J. P. Bardelli" or "J. P. Bardelli Mesía Ramírez", is written over the names above it. To the right of this, there is another handwritten signature in blue ink, which appears to read "Mesía Ramírez".

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)